

EXPEDIENTE NUMERO: 389/2016

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MEXICO

TOLUCA, MÉXICO A CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE. -----

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio que al rubro se indica, y: -----

RESULTANDO:

Que por escrito presentado ante la Oficialia de Partes de este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en fecha 12 de febrero de 2016, el [REDACTED] similar [REDACTED], por conducto de sus apoderados legales, demandó del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, MÉXICO, con domicilio en Plaza de la Constitución Número 101, Colonia Centro. Tenango del Valle, Mexico, C.P. 52300, el pago y cumplimiento de: A) El pago y cumplimiento de contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado, con efectos de reinstalación. B) el pago de los salarios caídos y/o vencidos generados, así como daños y perjuicios que se llegaren a ocasionar en el evento de que de obtenerse laudo condenatorio. C) La aplicación y pago al suscrito de todos los derechos y percepciones, prestaciones, prerrogativas y pagos con aumentos, incremento o mejoras económicas y en especie que lleguen a concederse por los demandados a empleados de categoría idéntica, igual o similar durante el curso de presente juicio. D) La nulidad e ineficiencia jurídica de cualquier documento que implique separación voluntaria alguna y/o renuncia de derecho laboral en su calidad de trabajador. E) El pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, correspondiente a todo el tiempo que duró la relación laboral así como las del año 2016 en su parte proporcional, a razón de 40, 26 y 68 días respectivamente. F) El pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, que se generen durante la tramitación del presente juicio. G) El pago de los días de descanso obligatorio correspondiente al 1 de enero, 5 de febrero, 19 de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre, 19 de noviembre, y 25 de diciembre del año 2015 y 1 de enero del año 2016. H) El pago de la cantidad respectiva por concepto de los días de 31 de los meses correspondientes a todo el tiempo que duró la relación de trabajo. I) De manera particular reclamo se le ordene a la parte demandada se abstengan de mal informar o en su caso boletinarlo con terceras personas. J) El pago otorgamiento y aplicación del Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales 2014 celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México y el Ayuntamiento demandado. K) El pago otorgamiento y aplicación del Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales 2015 celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e

27-Mayo-2019

Instituciones Descentralizadas del Estado de México y el Ayuntamiento demandado. L) El pago otorgamiento y aplicación del Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales 2016 celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México y el Ayuntamiento demandado. M) La entrega de una constancia de servicios, donde aparezca mi antigüedad y salario real percibido, desglosado cada una de las prestaciones que la componen y la base que sirvieron para el cálculo de su monto. N) el incremento de las cantidades que resulten en los puntos anteriores en un porcentaje igual a aquel que se aplique al salario mínimo general vigente en Distrito Federal. O) El pago del tiempo extraordinario. P) El pago, otorgamiento y continuidad de las cuotas ante mi régimen de seguridad social obligatorio que se generen durante la tramitación del presente juicio. Q) El pago de los intereses que se causen por el incumplimiento de las prestaciones que se establezcan en la condena del laudo, a razón de 12% anual. R) El pago de los salarios devengados correspondientes del 1 de enero al 17 de enero del año 2016. S) El pago de los gastos de ejecución que se originen con motivo del cumplimiento del pago forzoso del laudo. T) El pago del interés legal, que se genere de las prestaciones marcadas del inciso A) al S), al momento en que el demandado omita dar cumplimiento al laudo condenatorio en los términos previstos por la ley de la materia. Basando su reclamación en el hecho de que ingresé a prestar sus servicios para el demandado con fecha 27 de agosto de 2010, con la categoría de Auxiliar de Servicios Generales, con un horario comprendido de las 9:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes de cada semana, con dos intervalos de 50 minutos cada uno para descansar y/o tomar alimentos dentro de la fuente de trabajo, teniendo como días de descanso semanales sábados y domingos, de lo anterior se desprende que el suscrito al servicio del demandado labora en exceso a mi jornada legal de labores, toda vez que la jornada máxima de labores al interior del demandado y de conformidad con la cláusula XIV.6 del Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado anualmente entre el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México y el Ayuntamiento demandado, es de 35 horas, mi jornada legal de labores debió ser de las 09:00 a las 16 horas de lunes a viernes de cada semana, y en consecuencia laboraba en jornada extraordinaria de las 16:01 a las 21:00 horas de lunes a viernes, laboraba un total de 25 horas extras a la semana, las cuales se reclamen por esta vía debiéndose cubrir las primeras nueve horas a salario integrado doble y las restantes a salario integrado triple, con un último salario de \$4,431.04 quincenales. Así las cosas ser que el día 11 de enero de 2016, el nuevo director de servicios públicos el C. OMAR ARIAS CARBAJAL, me puso a disposición de personal, indicándome que me presentara con el C. LUIS GILBERTO MAYA ORTIZ Director de Recursos Humanos, dicha persona me indicó que por el momento no tenía a donde comisionarme y que mientras me reubicaba me estaría desempeñando como mensajero. El día 14 de enero de 2016, aproximadamente a las 9:05 horas de la mañana, justo cuando el actor terminaba de registrar mi hora de entrada, en las tarjetas checadoras que acostumbra el demandado, fui interceptado por el C. LUIS GILBERTO MAYA ORTIZ,

84

director de recursos humanos, quien sin más preámbulos me indicó "Señor [REDACTED] sé que es usted sindicalizado pero le comento que a partir de este momento está despedido", consternado le solicite explicación ya que a mí no me podían despedir por mi calidad de sindicalizado, ante lo cual dicha persona solo me refirió "Son órdenes del presidente, así que retírese porque esta despedido", ante tal situación tan bochornosa no me quedó más remedio que retirarme, habiéndose percatado de lo ocurrido varias personas que por diversos motivos se encontraban en ese momento en el lugar donde ocurrieron los hechos narrados, haciendo mención de que el Ayuntamiento demandado a consecuencia de mi despido, injustificado, me ha dado de baja ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios "ISSEMYM". La parte actora no dio cumplimiento al requerimiento de fecha 16 de febrero del año 2016, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de referido y en consecuencia se le tuvo por ratificado su escrito inicial de demanda y en consecuencia se estará a las resultas del laudo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 228 y 229 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, lo que se hace constar a foja 7 de autos. Fundando su demanda en los preceptos legales invocados en la misma. Con fecha 29 de marzo de 2016, se ordenó notificar y emplazar a juicio a la parte demandada, concediéndole un término de diez días hábiles para que diera contestación a la demanda entablada en su contra. Asimismo, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Amparo Directo D.T. 475/2018, se dejó insubsistente el laudo dictado el trece de febrero de 2018 y se repuso el procedimiento a partir del proveído de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis y se tuvo por no reconocida la personalidad de los apoderados legales de la parte demandada, en virtud de que los documentos que acompañaron al escrito de contestación de demanda para acreditar su personalidad, no cumplen con las formalidades esenciales que debe regir el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis y se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, lo anterior se observa a fojas 149 y 150 de los autos. ---

2.- Puesto el juicio a prueba, con fecha **20 de noviembre de 2018**, se celebró una audiencia de Conciliación, Depuración Procesal, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, a la cual compareció únicamente la parte actora, ofreciendo las pruebas que a sus intereses convinieron, asimismo a la parte demandada, por no comparecer a la audiencia de Ley se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, teniéndosele por perdido su derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses corresponda; por lo que una vez desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofertadas por la parte actora y habiéndose (o no) formulado por los contendientes los alegatos respectivos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos a resolución, por lo que

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto laboral, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 1o., 134 y 185 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. -----

II.- En el presente conflicto no es posible fijar la litis, en virtud de que al demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis y se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, lo anterior se observa a fojas 149 y 150 de los autos. -----

III.- De las pruebas aportadas al sumario, sobresalen de la parte actora, la instrumental pública de actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humano; probanzas que benefician a la oferente, toda vez que en el presente juicio no existe controversia. Asimismo a la parte demandada, por no comparecer a la audiencia de Ley se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, teniéndosele por perdido su derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses corresponda, lo anterior se observa a fojas 157 y 158 de los autos. -----

IV.- Por las razones y consideraciones vertidas con anterioridad, es de concluirse y se concluye: Que en el presente conflicto, no se fijó controversia alguna, en virtud de que al demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis y se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, lo anterior se observa a fojas 149 y 150 de los autos; en tal virtud y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96 y 98 fracción V de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente condenar al demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO, a reinstalar al actor ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando. Asimismo, se condena al pago de los salarios caídos contados a partir de la fecha del despido (14 de enero de 2016) hasta por un periodo máximo de doce meses (14 de enero de 2017), los cuales ascienden a la cantidad de **\$106,344.96**. Sirve de base para la anterior cuantificación el salario quincenal de \$4,431.04 que es el salario que se tiene por cierto en autos por no haber sido controvertido por la patronal. De igual forma, se condena al pago de los intereses generados sobre el importe del adeudo de los salarios caídos, a razón del 9% anual capitalizable al momento del pago, a partir del día siguiente de cumplidos los doce meses (15 de enero de 2017) hasta la fecha en que sea reinstalado el actor en su trabajo, los cuales se cuantifican a la fecha del presente laudo (14 de mayo de 2019), correspondiendo por tal concepto la cantidad de **\$22,260.78**. Asimismo, se condena al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación laboral, toda vez que en el presente conflicto no existe controversia, correspondiendo por tales conceptos respecto del año 2016 en su parte proporcional las cantidades siguientes:

106 344.96

22 260.78

4 206.49 \$3
265.86
7,151.63

vacaciones \$4,206.49, prima vacacional \$265.86 y aguinaldo \$7,151.63. Sirve de base para las anteriores cuantificaciones el salario diario de \$295.40. Se hace la aclaración que dichas prestaciones se cuantificaron a razón de 40, 26 y 68 días respectivamente y que por los años anteriores al 2016 (del 27 de agosto de 2010 al 31 de diciembre de 2015), a efecto de determinar el monto de dichas prestaciones, deberá abrirse el incidente de liquidación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria. Por cuanto hace al pago de aguinaldo y prima vacacional que se generen durante la tramitación del presente juicio, es procedente decretar su condena, mismos que deberán cubrirse desde la fecha del despido (14 de enero de 2016), hasta aquella otra fecha en que sea reinstalado en su empleo el trabajador, los cuales se cuantifican hasta la fecha del presente laudo (14 de mayo de 2019) en atención a que la reinstalación a que fue condenado el demandado, tiene el efecto de restituir al trabajador en sus derechos como si la relación laboral nunca se hubiere interrumpido y dicha restauración comprende no únicamente los derechos ya disfrutados antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de sus servicios mientras estuvo separado de él, toda vez que dicha separación, fue por causas imputables al patrón; lo anterior tiene su apoyo en el criterio Jurisprudencial que es del tenor literal siguiente: **"AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto conlleva a una causa imputable al patrón." NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII, septiembre de 2003. Pág. 1171. Tesis de Jurisprudencia. Correspondiendo por tales conceptos las cantidades siguientes: aguinaldo (del 14 de enero al 31 de diciembre de 2016) \$19,369.37, aguinaldo 2017 \$20,087.20, aguinaldo 2018 \$20,087.20, aguinaldo 2019 (del 1 de enero al 14 de mayo de 2019) \$7,373.18, prima vacacional (del 14 de enero al 31 de diciembre de 2016) \$7,405.67, prima vacacional 2017 \$7,680.40, prima vacacional 2018 \$7,680.40, prima vacacional 2019 (del 1 de enero al 14 de mayo de 2019) \$2,806.30. Asimismo, se condena al pago de los días de descanso obligatorio correspondientes a los días 1 de enero, 5 de febrero, 19 de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre, 19 de noviembre y 25 de diciembre de 2015, así como 1 de enero de 2016, toda vez que en el presente conflicto no existe controversia, correspondiendo por tal concepto la cantidad de \$4,726.40. En cuanto al tiempo extraordinario es procedente su condena por todo el tiempo que duró la relación laboral, condena que resulta procedente toda vez que al no existir controversia se tiene por cierto en autos que el actor laboró dentro de un horario de las 09:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes de cada semana.

195.10

19369
20087.20
20087.20
7373.18
7405.67
7680.40
7680.40
2806.30
4726.40

con intervalos de 50 minutos para descansar y/o tomar alimentos dentro de la fuente de trabajo y teniendo como días de descanso semanal los días sábados y domingos, por lo que se infiere que la accionante laboraba 60 horas a la semana, menos las 35 horas que se establece como jornada pactada, resultan 25 horas extraordinarias; por lo que las primeras 9 horas se multiplicaron al 100% y las 16 restantes al 200%, más la jornada pactada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 64 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Derivado por el año 2016 en su parte proporcional, se considera un salario diario de \$295.40 que dividido entre las 7 horas de la jornada diaria pactada, resulta un salario por hora de \$42.20; por lo que al doble es de \$84.40, por 9 horas extras, da como resultado \$759.60 semanales por 2 semanas devengadas durante el período que se condena, resulta la cantidad de \$1,519.20, y por lo que hace a las 16 horas restantes, se multiplicaron al 200% más la ordinaria, en cuanto al monto de una hora es de \$42.20 y al triple es de \$126.60, por 16 horas, resulta un monto de \$2,025.60 semanales por las 2 semanas devengadas, resulta la cantidad de \$4,051.20, resultando un monto total por este concepto de **\$5,570.40**. Se hace la aclaración que por los años anteriores al 2016 (del 27 de agosto de 2010 al 31 de diciembre de 2015) a efecto de determinar el monto de dicha prestación, deberá abrirse el incidente de liquidación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria. De igual forma, se condena al pago de los salarios devengados correspondientes del 1 al 13 de enero de 2016, toda vez que en el presente conflicto no existe controversia, correspondiendo por tal concepto la cantidad de **\$3,840.20**. Se hace la aclaración que no se cuantificaron los salarios caídos del 14 al 17 de enero de 2016, toda vez que en la presente resolución se condenó al pago de los salarios caídos a partir del día 14 de enero de 2016 y de cuantificarse nuevamente se estaría condenando a un doble pago. Las anteriores cuantificaciones se realizan salvo error u omisión de carácter aritmético. Asimismo, se condena al pago de las aportaciones ante el ISSEMYM generadas durante la tramitación del presente juicio, toda vez que en el presente caso continuara la relación laboral. Por último, se condena a la entrega de una constancia de servicios, lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción XVII del artículo 98 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. A contrario de las condenas decretadas con anterioridad, resulta procedente absolver al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO**, de pagar al actor **[REDACTED]**, las prestaciones reclamadas bajo los incisos C), J), K) y L), consistentes en la aplicación y pago de los derechos y percepciones, prerrogativas y pagos con aumentos, incrementos o mejoras económicas y en especie que llegue a concederse por los demandados a empleados de categoría idéntica, igual o similar durante el curso del presente juicio, pago, otorgamiento y aplicación del convenio de prestaciones de ley y colaterales 2014, 2015 y 2016, toda vez que tal reclamación resulta obscura vaga e imprecisa, ya que el accionante no manifiesta a que prestaciones se refiere, a pesar de que mediante proveído de fecha dieciséis de febrero de dos mil

Incidente de liquidación
\$5,570.40

\$3,840.20

TAMBO
[REDACTED]

dieciséis fue requerido por este Tribunal para que proporcionara dicha información, lo que hace que este Tribunal carezca de los elementos necesarios para su posible condena.

De igual manera se declara improcedente la nulidad de documentos reclamada en el inciso D) del escrito inicial de demanda, toda vez que en autos no existe documento alguno con tales características. Asimismo, se absuelve del pago de vacaciones que dice el actor se hubieren generado durante la tramitación del presente juicio, por no haber sido generadas las mismas, lo anterior tiene su apoyo en la Contradicción de Tesis No. 14/93, suscitada entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de fecha 8 de noviembre de 1993 y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 73, Pág. 49, que es del tenor literal siguiente:

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERÍODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.-

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones, se genera por el tiempo de prestación de servicios y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo, hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón, por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la Jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones". De igual forma, procede absolver del pago los días 31, ya que el pago de los mismos debe entenderse incluidos en el pago de sus salarios por la unidad de tiempo y no a los días laborados, lo anterior tiene su apoyo en la siguientes tesis del

tenor literal siguiente: Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LVII. Página: 705. **"SALARIOS MENSUALES, COMPUTO DE**

LOS. En los casos en que el salario del trabajador se paga mensualmente no existe razón para aumentar a ese sueldo, el salario correspondiente al séptimo día, que debe considerarse incluido en el sueldo mensual, ya que pagándose al trabajador por mensualidades, dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados sino a la unidad de tiempo "mes", sueldo que es el mismo de los doce meses del año, no obstante la diferencia de días contenidos en los meses; diferencia que trae consigo, una parte, que en el mes de febrero, por ejemplo, que solo tiene veintiocho días, obtenga el trabajador la misma cantidad por concepto de salarios, que en el mes de mayo, que tiene treinta y un días, y por otra, que a pesar de que en los mismos meses del año hay algunos que solo comprenden cuatro domingos y otros, cinco, el trabajador percibe siempre la misma cantidad mensual. Asimismo, se declara improcedente la abstención de mal

informar o boletinar con terceras personas con motivo del presente juicio, toda vez que en el presente caso continuara la relación laboral con la demandada. De igual forma, resulta procedente absolver del incremento de las cantidades que resulten, en un porcentaje igual a aquel que se aplique al salario mínimo general vigente en el Estado de México, ya que el pago de las prestaciones debe realizarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho. Por cuanto hace al pago de los intereses que se causen por incumplimiento de las prestaciones que se establezcan en la condena del laudo, gastos de ejecución y pago de interés legal que se generen de las prestaciones marcadas del inciso A) al S), resulta procedente decretar su absolución, toda vez que tales prestaciones son ajenas al derecho burocrático es decir no se encuentran contempladas la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto por el Artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - La parte actora acreditó parcialmente los presupuestos de su acción, en tanto el demandado no opuso excepciones ni defensas; en consecuencia:

SEGUNDO. - Se declara procedente el cumplimiento del contrato individual de trabajo y se condena al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO**, a reinstalar al actor [REDACTED] en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, al pago de los salarios caídos, intereses generados sobre el importe del adeudo de los salarios caídos, a razón del 9% anual capitalizable al momento del pago, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que duro la relación laboral, prima vacacional y aguinaldo por el tiempo que dure el juicio, días de descanso obligatorio, constancia de servicios, tiempo extraordinario, pago de las aportaciones ante el ISSEMYM generadas durante la tramitación del presente juicio, salarios devengados correspondientes del 1 al 13 de enero de 2016, en términos de lo expuesto en el considerando IV de esta resolución.

TERCERO. - Se absuelve al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO**, de pagar al actor [REDACTED] de la aplicación y pago de los derechos y percepciones, prerrogativas y pagos con aumentos, incrementos o mejoras económicas y en especie que lleguen a concederse por los demandados a empleados de categoría idéntica, igual o similar durante el curso del presente juicio, pago, otorgamiento y aplicación del convenio de prestaciones de ley y colaterales 2014, 2015 y 2016, de la nulidad de documentos reclamada en el inciso D) del escrito inicial de demanda, vacaciones que dice el actor se hubieren generado durante la tramitación del presente juicio, días 31, de la abstención de mal informar o boletinar con terceras personas con motivo del presente juicio, del incremento de las cantidades que resulten, en un porcentaje igual a aquel que se aplique al salario mínimo general vigente en el Estado de México, del pago de los intereses que se causen por incumplimiento de las prestaciones que se establezcan en la condena del

laudo, gastos de ejecución y pago de interés legal que se generen de las prestaciones
marcadas del inciso A) al S), en términos de lo expuesto en el considerando IV de esta
resolución. -----

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Cúmplase y, en su
LIC. MA
oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa
toma de razón que se haga en el libro de gobierno respectivo. -----

ASI DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS C.C. INTEGRANTES DEL
TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. - DOY FE.-----

RTE
M. EN

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE


LIC. GERARDO BECKER ANIA

C. RENE

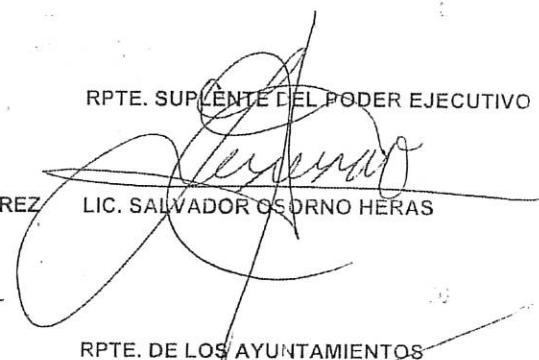
RPTE. D.

LIC. MA

RPTE. DEL PODER JUDICIAL



M. EN D. LUIS GERARDO DE LA PEÑA GUTIÉRREZ

RPTE. SUPLENTE DEL PODER EJECUTIVO


LIC. SALVADOR OSORNO HERAS

C. RENE


RPTE. DEL PODER LEGISLATIVO


LIC. MAYRA ANGÉLICA VILCHIS GONZÁLEZ

RPTE. DE LOS AYUNTAMIENTOS


DR. EN D. FRANCISCO NUNEZ REYES

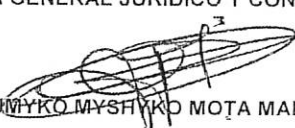
RPTE. DEL S.U.T.E.Y.M.


C. RENÉ PALOMARES PARRA

RPTE. DEL S.M.S.E.M.


PROFR. Y LIC. AURELIO PÉREZ MENDOZA

LA SECRETARIA AUXILIAR EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL JURÍDICO Y CONSULTIVO


M. EN D. KUYKO MYSHKO MOJA MALAGON